

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS  
2476

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Francisco de Vega y Heredia, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y cincuenta minutos del día 3 del mes actual, una solicitud de registro de 2750 pertenencias con el título de «Francisco», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman puente sobre el río Satón, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del puente de río Gatón, sito en la carretera de Lerma á San Asensio, y desde él se medirán al E. 4000 metros, poniendo la primera estaca; de ésta al Sur 5000, la segunda; de ésta al Oeste 5500, la tercera; de ésta al N. 500, la cuarta, y midiendo desde ésta 1500 metros al E., se llegará al punto de partida y dejará cerrado el perímetro de las dos mil setecientas cincuenta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud

de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 11 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2477

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Dargallo y Noguera, vecino de Santander, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once del día tres del mes actual, una solicitud de registro de cuatro mil pertenencias con el título de «María Consuelo», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman aldea de Urdanta, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la Iglesia de Urdanta, y desde él se medirán al E. 4000 metros, poniendo la primera estaca; de primera á segunda 3000 al N., la segunda; de segunda á tercera 4000 al E.; de tercera á cuarta 10000 metros al S.; de cuarta á quinta 4000 al O., y desde la quinta hacia el N., se medirán 7000 metros y se llegará á la primera estaca, cerrando el perímetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 11 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

2506

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Zurriaga y de Val, vecino de Zaragoza, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de veinte pertenencias con el título de «María del Carmen», de mineral de piritita de hierro, en terreno situado en término de la villa de Navajún, paraje que llaman La Pitera, lindante por Este, con río Aguilar de Alhama, y por los demás rumbos con heredades particulares, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el escorredero de la que fué fuente del hierro; desde este punto y en dirección Norte se medirán 1000 y se colocará la primera estaca; de ella al Oeste se medirán 200 metros y se pondrá la segunda estaca; desde ésta al Sur 1000 metros, la tercera estaca; y desde ella al Este 200 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 12 de Junio de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Béjar, solicitando que se aclare la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exceptuados á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de satisfacer los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Marzo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Béjar sobre la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exentos de los recargos municipales sobre el impuesto de consumos á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y resulta:

Que promovido expediente por Don Silvestre Manuel Rodríguez Gómez, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos y encargado del servicio en la ciudad de Béjar, para que se declarase que los funcionarios del Cuerpo estaban exceptuados del pago de recargos municipales en el impuesto de consumos, aunque la cobranza del impuesto se hiciese por administración, en cuyo expediente alegó el Ayuntamiento de Béjar que la exención era sólo para el caso de que el impuesto se cobrase por repartimiento, se dictó por V. E., en trámite de alzada, la Real orden de 9 de Enero de 1900, en la que, citando las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898, se resolvió

que los empleados de Telégrafos están exceptuados de los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que la cobranza de este último se efectúe.

Que el Ayuntamiento de Béjar, alegando la facilidad de los abusos que podían cometerse al amparo del privilegio cuando el impuesto se recauda por administración, pidió que se aclarara la Real orden de 9 de Enero en el sentido de que se le autorizase para abonar á los repetidos funcionarios una cantidad igual á la que la Hacienda pública ha señalado á cada habitante de hecho para el señalamiento del cupo de consumos, puesto que el recargo municipal es el 100 por 100 de la referida cuota individual.

Que la Sección segunda de la Dirección general de Administración informó favorablemente esa solicitud, y propuso, además, que se oyese á esta Sección, á cuya propuesta asintió la Dirección general:

Que la Sección informante interesó en 20 de Abril de 1900 debía informar el Ministerio de Hacienda:

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, expuso: que la Real orden, cardinal en esta materia, de 3 de Octubre de 1879, fué dictada con el propósito de evitar que los funcionarios de Telégrafos, sujetos á constantes cambios de residencia, fuesen incluidos en los repartos vecinales, pues en otro caso podría ocurrir que satisficieran el impuesto de consumos repetidas veces, y que para lograr este fin se les asimiló á los militares comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º, art. 306 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; que los demás medios de cobranza no ofrecen aquel inconveniente, puesto que, satisfaciéndose el impuesto y los recargos al mismo tiempo que el precio de venta de las especies gravadas, sólo donde éstas se adquieran se pagarán aquéllas, siendo, por tanto, imposible el doble pago de los mismos; que los demás arbitrios que los Ayuntamientos establezcan, sólo pueden afectar á los funcionarios de que se trata, por razón del ejercicio de alguna industria ó por tener propiedad amillarada en el término municipal, que es precisamente el caso en que se hallan sometidos á la ley común, según el texto claro y explícito de la Real orden de 3 de Octubre de 1879, que como ley de privilegio, no puede ser interpretada en sentido tan amplio, y que, por consecuencia, proce-

día significar á V. E. que la excepción que trata de establecer la Real orden de 9 de Enero último, debe limitarse á la señalada en el art. 306 del vigente reglamento de consumos:

Considerando que es fundamental en la materia la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la cual sólo establece la excepción de que se trata para que los funcionarios de Telégrafos no sean incluidos, por razón de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, ó para cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, siendo evidente que, según manifiesta el Ministerio de Hacienda, la excepción se contrae mera y exclusivamente al caso de los repartos vecinales utilizados como medio para efectuar la cobranza de la contribución de consumos ú otro arbitrio municipal:

Considerando que el art. 26 del actual reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 no exime de un modo general y absoluto á los funcionarios de Telégrafos, y que únicamente en su cap. 23, cuyo epígrafe es «Repartimiento vecinal», art. 306, número 5.º, autoriza que no sean incluidos en el reparto los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército, á los que están asimilados los funcionarios de Telégrafos por la Real orden de 3 de Octubre de 1879, de donde se infiere que la excepción debe limitarse, como propone el Ministerio de Hacienda, al caso del repartimiento vecinal:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898 no consideraron exceptuados del pago de las cuotas del Tesoro á dichos funcionarios, en la Real orden de 20 de Febrero de 1901, unida al expediente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se autoriza la aplicación á aquellos del art. 306, núm. 5.º, del vigente reglamento de consumos, cuyo beneficio comprende la exención de dichas cuotas cuando la cobranza se efectúa por repartimiento:

Considerando que en este sentido debe dictarse una disposición general que á la vez aclare y derogue en la parte necesaria la Real orden de 9 de Enero de 1900;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos sólo están exentos de los arbitrios municipales cuando la cobranza se verifique por repartimiento, con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1879; y

2.º Que respecto del impuesto de consumos, la excepción no puede tener más alcance que la aplicación del art. 306, núm. 5.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y por consiguiente, los funcionarios de Telégrafos no gozan beneficio alguno cuando la recaudación se hace por administración ú otro medio distinto del repartimiento, debiendo entenderse modificada con arreglo á estas conclusiones la Real orden de 9 de Enero de 1900.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Municipio interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1901.

P. C., CARLOS GROIZARD

Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(Gaceta del 12 de Junio)

SECCION JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día seis del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se dirán, embargados á don Andrés Rojas y Martínez, vecino de Villaseca, en este partido judicial, para con su producto hacer pago al Procurador don Romualdo Gibaja y Vega, de sus derechos y suplidos en el expediente que en concepto de apoderado del don Andrés Rojas, siguió también en este Juzgado con don Román Gómez Villalonga que lo es de Miranda de Ebró, sobre retracto á media casa situada en expresada Villaseca, bajo el precio y condiciones que á continuación se expresan.

Fincas en jurisdicción de Villaseca.

Ptas. Cts.

1.ª Una viña en el término de Peñahueca, de ochocientas capas; linda Norte, Pedro Barahona; Sur, cuesta; Este, camino, y Oeste, José Gómez; sale á la venta en... 112 —

2.ª Otra viña al término de Herreas, de seiscientas capas; linda Norte y Es-

Ptas. Cts.

te, cuesta; Sur, valladar, y Oeste, arroyo; en... 75 —

3.ª Otra viña en Talamente, de diez celemines, plantada con novecientas cepas; linda Norte, herederos de Osoria Gomez; Este, Manuel Barahona; Sur, Hipólito Gómez, y Oeste, Pedro Barahona; en... 90 —

4.ª Otra viña en el término de la Poza, de cien cepas; linda Norte, herederos de Hipólito López; Este, Anselmo Loma; Sur, Juan Diez, y Oeste, Ricardo Barahona; en... 1 50

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Advertencias.

No se exhiben los títulos de propiedad de las fincas deslindadas, porque ya consta en los autos de la inscripción de las mismas á favor del ejecutado don Andrés Rojas y Martínez en el registro de la propiedad, pudiendo examinarlos los licitadores.

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda en el día, hora y lugar señalados, donde serán adjudicadas al mejor postor.

Dado en Haro á once de Junio de mil novecientos uno.— Santiago del Valle.— Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

ANUNCIO OFICIAL

Don Juan de la Cruz Sáenz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla.

Hago saber: Que habiendo terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de urbana para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lagunilla 9 de Junio de 1901.— El Alcalde, Juan de la Cruz Sáenz.